

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 101

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 9 de febrero de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Protección de los
Derechos Humanos.**

La licenciada María Vargas Paz, en representación de **Anne Appolonia Okwaka**, solicita que se declaren nulos, por ilegales, los actos administrativos contenidos en la nota DVIC-379-07 del 20 de diciembre de 2007, emitida por el **viceministro de Comercio e Industrias**, y en la nota DSAN-0023-08 del 2 de enero de 2008, emitida por el **administrador general de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**.

Concepto

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el proceso contencioso administrativo de protección de los derechos humanos descrito en el margen superior.

I. Antecedentes

La parte actora señala en el libelo de su demanda que la empresa Bocas Fruit Company LTD., ordenó el corte de la energía eléctrica a su residencia por negarse a la práctica de un allanamiento en la misma, razón por la cual interpuso una queja ante el Ministerio de Comercio e Industrias y solicitó a su vez la reconexión del servicio de energía eléctrica; sin embargo, esta institución no conoció la queja argumentando falta de competencia para actuar, por lo que

remitió el caso para el conocimiento de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, quien tampoco entró en conocimiento del mismo por las mismas circunstancias. (Cfr. fojas 1 y 7 del expediente judicial).

De acuerdo con las constancias procesales, el Ministerio de Comercio e Industrias le comunicó a la licenciada María Vargas Paz, apoderada judicial de la demandante, que su solicitud de reconexión del servicio eléctrico había sido remitida a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por ser ésta la entidad reguladora del servicio eléctrico, y contra la nota DSAN-0023-08 de 2 de enero de 2008, a través de la cual el administrador general de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, hizo de conocimiento del proceso su falta de competencia para conocer la solicitud formulada por la hoy demandante, en virtud que la empresa prestadora del servicio, Bocas Fruit Company, LTD., es una empresa privada que vende el excedente de la energía no utilizada por ella, por lo que no se le aplica a la misma el marco regulatorio de la ley 6 de 1997 y sus subsecuentes modificaciones. (Cfr. fojas 1 a 5 del expediente judicial).

II. Disposiciones que se aducen infringidas y el concepto de las supuestas infracciones.

La parte actora aduce que a través de las notas DIVC-379-07 de 20 de diciembre de 2007 y DSAN-0023-08 de 2 de enero de 2008, se le ha coartado el derecho de acceso a la justicia, ya que las citadas instituciones no han dado respuesta a su queja, por lo que estima han sido infringidos el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos;

el Pacto de San José, ratificado por Panamá mediante la ley 15 de 28 de octubre de 1977 y el numeral 2 del artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobado por Panamá mediante la ley 15 de 6 de noviembre de 1990.

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego del análisis de las piezas procesales que componen el presente proceso, este Despacho coincide con el criterio expuesto por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en el informe de conducta presentado ante ese Tribunal, en el que se indica que el marco regulatorio establecido por la ley 6 de 1997, modificada por el decreto ley 10 de 26 de febrero de 1998, "Por la cual se dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad", no es aplicable a la empresa Bocas Fruit Company, LTD., antes Chiriquí Land Company, dado que el servicio de suministro de energía eléctrica prestado por ella en la provincia de Bocas del Toro no se enmarca dentro del contexto de la ley en mención, ya que el derecho de vender el excedente de la energía eléctrica generado por dicha empresa fue otorgado a través de la cláusula quinta del contrato ley 13 de 12 de febrero de 1998, suscrito por el Estado, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, y la empresa Chiriquí Land Company, y no a través de un contrato de concesión celebrado con esa Autoridad reguladora, razón por la cual carece de competencia para conocer de la queja presentada por la demandante.

En opinión de esta Procuraduría, la posición de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos está debidamente

sustentada en el artículo 1 de la ley 6 de 1997, en el que se indica taxativamente que el objeto de dicha legislación es el de establecer el régimen al cual deben sujetarse las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad, marco regulatorio que difiere de aquél que fundamenta el servicio de energía eléctrica generado por la empresa Bocas Fruit Company, LTD., ya que este último no se encuentra destinado al mismo propósito que el primero.

En efecto, la cláusula quinta del contrato ley 13 de 1998 le otorga a la empresa Bocas Fruit Company, LTD, la concesión para producir la energía eléctrica que necesite para el desarrollo de sus actividades, permitiéndole, además, vender el excedente de la energía producida cuando el Estado no se encuentre en la capacidad de ofrecerla, por tanto, la venta de la energía excedente consiste en una facultad de la empresa que no está sujeta a las regulaciones previstas en la ley 6 de 1997, modificada por el decreto ley 10 de 1998.

Tal como se encuentra pactado en la cláusula quinta del contrato ley en mención, la venta a particulares del excedente de energía eléctrica generada, no es más que una facultad otorgada expresamente a la empresa Bocas Fruit Company, LTD.; situación de la cual se desprende el hecho que el Ministerio de Comercio e Industrias tampoco está facultado para regular esa prestación privada del servicio de electricidad.

En consideración a lo antes expuesto, esta Procuraduría estima que la parte actora ha equivocado la vía con la cual pretende acceder a la justicia, puesto que el hecho generador del supuesto derecho lesionado consiste en una relación contractual de carácter privado, es decir, el contrato de prestación de servicio de electricidad suscrito entre ella y Bocas Fruit Company, LTD., por lo que resulta claro que la vía correcta para acceder a la justicia es a través de los tribunales ordinarios.

En consideración a las razones de hecho y de derecho antes expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO SON ILEGALES las notas DVIC-379-07 de 20 de diciembre de 2007, emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias, y DSAN-0023-08 de 2 de enero de 2008, emitida por el administrador general de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

IV. Derecho:

No se acepta el invocado por la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General